



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 30 de marzo de 2015.-

OFICIO N°: 232.-

SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
S.....//.....D

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL).-EXPT: 650/12

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la formación del cargo fiscal, por un monto de \$85 (PESOS: OCHENTA Y CINCO) el cual surge de Planilla Fiscal practicada en autos y que se adjunta en (1) foja; respecto de la parte demandada: TELECOM ARGENTINA S.A., CUIT N°: 30-63945373-8, con domicilio en Muñecas N° 226 - San Miguel de Tucumán.- MLA

Saludo a Ud. Atte.-





CONSTANCIA DE OPCION

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23666372-3

BARQUET MARIA TERESA

COSME ARGERICH 750

AGUILARES

4152-TUCUMAN

Fecha inicio Monotributo : 01-07-2004

CATEGORIA

D

LOCACIONES DE SERVICIO


MARIA TERESA BARQUET
ABOGADO
M.C.A.S. 345 M.C.A.T. 5596
M.FEDERAL T97 F.840

CONSTANCIA DE OPCION

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

CUIT: 27-23668372-3
BARQUET MARIA TERESA
COSME ABERICH 780
ACULARES
4122-TUCUMAN
Fecha Inicio Monitoreo: 01-07-2004

VALUACION

D

IMPORTE A PAGAR

ADJUNTA DOCUMENTAL. SOLICITA SE DICTE SENTENCIA

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM.

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS VS. TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES - INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 24.240.

JOSE NICOLAS BRITO, de las condiciones personales de autos a
V.S.. respetuosamente expresa:

I Por la presente adjunto oficio N° 232 debidamente diligenciado, y
constancia que acredita la situación de la suscripta ante AFIP-DGI, solicitando su
agregación.

Fecho, solicito atento al estado procesal de autos pasen los autos a
despacho para dictar sentencia.

Proveer de conformidad:

SERA JUSTICIA

MARIA TERESA BARQUET
ABOGADO
M.C.A.S 345 M.C.A.T 5546
M.FEDERAL T97 F.040

VI, 10 ABR 2015 09:12

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto oficio N° 232 y constancia de Atzo
En una 11/25

Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZ. CIV. COM. 2a Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
815

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

**JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES
(RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN) EXPTE: 650/12**

CONCEPCION, 27 de abril de 2015.-

Iº)-Agréguese copia de oficio recepcionado y constancia del AFIP que acompaña.

IIº)-Alm pedido de sentencia: Oportunamente, una vez que regrese debidamente informado el oficio nº 232.- NOR

Dr. Eduardo José Dip 1º de 1º
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

04 MAY 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

-comp.

14

62

11

12

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 30 de marzo de 2015.-

OFICIO N°: 232.-

SR. DIRECTOR
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN
S.....//.....D

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL).-EXPTE: 650/12

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a la formación del cargo fiscal, por un monto de \$85 (PESOS: OCHENTA Y CINCO) el cual surge de Planilla Fiscal practicada en autos y que se adjunta en (1) foja; respecto de la parte demandada: TELECOM ARGENTINA S.A., CUIT N°: 30-63945373-8, con domicilio en Muñecas N° 226 - San Miguel de Tucumán.- MLA

Saludo a Ud. Atte.-



Dra. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURRENTE
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN



JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN) EXPTE 650/12

PLANILLA FISCAL

		Cant.	ACTOR	Cant.	DEMAND.	TOTAL
	IMPORTE					
IMP. DE JUSTICIA	\$ 7.000,00	2%	\$ 140,00	0	\$ 0,00	\$ 140,00
IMP. MINIMO	\$ 5,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
MONTO INDETERM.	\$ 40,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
APERSONAMIENTO	\$ 8,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR FIRMA DE ABOG.	\$ 13,00	15	\$ 195,00	4	\$ 52,00	\$ 247,00
POR FIRMA DE PROC.	\$ 3,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
ACEPTAC C/ PERITO	\$ 13,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
POR HOJA 1° INST.	\$ 3,00	38	\$ 114,00	11	\$ 33,00	\$ 147,00
POR HOJA 2° INST.	\$ 4,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTIM DENTRO RADIO	\$ 6,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INTM. FUERA RADIO	\$ 11,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO D/ RADIO	\$ 6,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EMBARGO F/ RADIO	\$ 11,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INSPECCION OCULAR	\$ 13,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE D/ RADIO	\$ 13,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
REMATE F/ RADIO	\$ 21,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
INFORME PERICIAL	\$ 21,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
EXHORTO	\$ 30,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
CALCULADA	\$ 1,00	10	\$ 10,00	0	\$ 0,00	\$ 10,00
TOTAL			\$ 459,00	0	\$ 85,00	\$ 544,00

La presente planilla arroja un monto de \$544 ,00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO) correspondiendo abonar a la parte actora la suma de \$459,00(PESOS: CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE) ;correspondiendo abonar a la parte demandada la suma de \$85,00 (PESOS:OCHENTA Y CINCO) .- Secretaría, 28 de octubre de 2014.-

[Handwritten signature]

//////cepción, 28 de octubre de 2014.-

La presente Planilla Fiscal, que arroja un monto de \$544 ,00 (QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO), póngase a la Oficina por el término de tres días.- AH

Dr. Eduardo José Dip. Iartalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 04 NOV 2014 se notifican las partes en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)



Dña. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

875



DIRECCIÓN GENERAL
DE RENTAS
TUCUMÁN



TUCUMÁN

Bicentenario de la Independencia 2010-2016



San Miguel de Tucumán, 17 de Abril de 2015

SECRETARIA JUDICIAL - CONCEPCION
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL II° NOM.

REF: JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/
TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES -
EXPTE. 650/12.-

Atento al expediente de referencia, por el cual se comunica la deuda, en concepto de planilla fiscal de: **TELECOM ARGENTINA S.A.**; esta Dirección General de Rentas toma conocimiento del incumplimiento del pago de planilla fiscal, informando que realizará los trámites correspondiente.

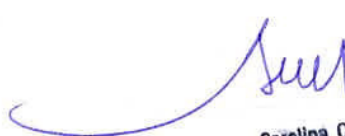
Sin otro particular, muy atte.


Dra. MARIA SOLEDAD SLAME BRAIN
A.C. DESPACHO JEF. RECC. TASA DE JUSTICIA
DIVISION COBROS JUDICIALES
DEPARTAMENTO TECNICO LEGAL
DIRECCION GENERAL DE RENTAS

3689/G/15

LU, 27 ABR 2015 11:39
JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunto oficio N° 292 con copia a sus (1) -


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 4 de junio de 2015.-

Agréguese el Oficio N° 232 con su informe y téngase presente.
Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL JCGP

Dr. Eduardo José D. [illegible]
JUEZ
1º, 2º, 3º, y COM. 2da. de Inst.
Poder Judicial, Concepción

En fecha 10/06/15 se confeccionó cédulas No. 3603/4.-
En fecha 17/6/15 se libró cédulas No. 3603/4.-

Dr. Adriana [illegible]
SECRETARIA JUDIC.
1º, 2º, 3º, y COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- cédula

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

Cédula N° 3604

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 10 de junio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: LUIS FERNANDO GARCIA PINTO

Domicilio: CASILLERO N° 500

PROVEIDO

"CONCEPCION, 4 de junio de 2015.- Agréguese el Oficio N° 232 con su informe y téngase presente.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JTO. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM

DEJE CEDULA EN CASILLERO No. <u>500</u> A HORAS 13
18 JUN 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A BU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA PEPA MESA ENTRADA

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

Cédula N° 3603

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 10 de junio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES
(RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: BRITO JOSE NICOLAS

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

"CONCEPCION, 4 de junio de 2015.- Agréguese el Oficio N° 232 con su informe y téngase presente.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

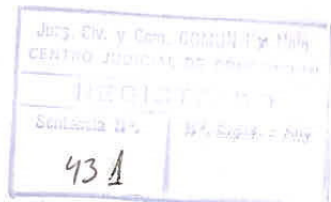


PFM

DEJE CEDULA EN CASILLERO N° <u>576</u> A HORAS 13
18 JUN 2015
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVA A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA FEBA MESA ENT. CAS

Oficial Notificador

Sentencing E: 29/6/15
V: 26/8/15



JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN) EXPTE N°650/12

CONCEPCION, 16 de septiembre de 2015

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: "**Brito José Nicolás c/ Telecom Argentina S.A s/ Especiales(Residual) (Expte. N° 650/12)**", de cuyo estudio,

Resulta

1.- Que a fs. 16/19 se presenta el Sr. José Nicolás Brito, L.E.N: 8.004.610, constituye domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 576 e inicia juicio en contra de la razón social Telecom Argentina S:A, a fin de que se haga lugar a la acción y se condene a la demandada a abonar la suma de \$7.000, en concepto de daños y perjuicios, originados por incumplimiento a la Ley 24.240, más multa civil en concepto de daño punitivo.

Manifiesta que es titular de un automotor marca Volskswagen, Suram Doiminio- JFS 753- y que en fecha 18/05/2012, en ocasion de que dicho rodado se encontraba estacionado en la calle, justo al frente de su domicilio, un poste perteneciente a la demandada, se desplomó cayendo sobre el techo y el costado derecho del automotor. Continúa el relato, indicando que dicho evento le produjo daños al rodado, tanto al techo, como al lateral derecho.

Señala que a partir de ello, mediante carta documento N°1852208491, exigió a la demandada, a que se le indemnice por los daños materiales ocasionados por el accidente. Sin embargo, dice que no obtuvo respuesta.

Precisa que el daño producido al automotor asciende a la suma de \$7.000; y solicita que se aplique la multa prevista en el art. 53 bis de la Ley 24240, en razón de que la accionada ha vulnerado las prescripciones de dicha ley.

2.- Que mediante sentencia emitida en fecha 19/09/2013(fs.41) se resolvió otorgarle a este proceso el carácter de ordinario, debido a que, por la complejidad del asunto, se requería de probanzas que no podrían haberse realizado en los exiguos plazos dispuestos por la normativa procesal para los procesos sumarisimos.

3.- Que a fs. 45 se presenta el Dr. Luis Fernando García Pinto, en representación de Telecom Argentina S.A, niega los hechos y el derecho invocado por la parte actora y contesta demanda.

Respetto a los hechos, sostiene que su representada no es propietaria de los postes de luz que habrían dañado el automóvil del actor. Por otra parte, en relación a los daños que reclama el actor,

Dr. Eduardo José Dip Tártaro
JUEZ
JUZG. CIV. / COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL de Tucumán

sostiene que son totalmente infundados, ya que se funda en un presupuesto cuya autenticidad niega.

Por último, alega que el daño punitivo solicitado, carece de sustento, debido a que entre el actor y su representada no existió jamás una relación de consumo que haga aplicable algún precepto de la ley 24.240.

4.- Que a fs. 49 existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a pruebas. De este modo, el actor ofrece y produce: cuaderno N°1 instrumental (fs.54); cuaderno N°2 testimonial (fs.56); cuaderno N°3 informativa (fs.66); cuaderno N°4 inspección ocular (fs.74). Por su parte, la parte demandada no ofreció ni produjo prueba.

5.- Que a fs. 81 el Secretario elaboró un informe de pruebas, y posteriormente puso el expediente a disposición de las partes, para que presenten sus respectivos alegatos. De este modo, el actor presentó sus alegatos a fs. 86; mientras que la parte demandada lo hizo a fs.89.

6.- Que por último, a fs. 107 el expediente pasó al despacho, para que el expediente sea resuelto mediante sentencia definitiva, y

Considerando

1.- Que el actor pretende que se le indemnice con la suma de \$7.000 (siete mil pesos), en razón de haber sufrido perjuicios, por los daños ocasionados a un automóvil de su propiedad. Afirma esta parte que dichos daños habrían sido provocados por la caída de una columna perteneciente a la demandada. A su vez, solicita que se imponga una multa civil, por haberse vulnerado las prescripciones de la Ley 24.240.

Por su parte, la parte demandada sostiene que la columna que habría provocado los daños, no pertenece a su propiedad, por lo que, no debería hacerse cargo de tales daños.

2.- Que el actor funda su presentación en preceptos del Código Procesal, del Código Civil Argentino y en los derechos propios del consumidor; corresponde entonces analizar si es admisible o no la acción intentada.

Mediante la sanción de la Ley N° 26.361 se dispuso la modificación de la ley de defensa del consumidor N° 24.240 en alguno de sus artículos. En especial, y en atención al caso en estudio, el nuevo Art. 1° de la Ley 24.240, establece que: "(...)Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación

de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quién de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo". A través de dicha modificación el legislador incluyó bajo el amparo de la ley de defensa del consumidor a terceros, que sin ser parte de la relación de consumo, se encuentran expuestos a la misma. Ante ello, el objeto del presente proceso si encuadra prima facie dentro de la normativa tutelar de defensa del consumidor, toda vez que se habría producido un supuesto daño al actor, quien se encontraba expuesto a la relación que la demandada supuestamente brindaba a otras personas, ya que la colocación de postes telefónicos para el tendido de cableado telefónico es un requisito esencial para que la prestadora del servicio pueda brindar el mismo, quedando así los terceros, ajenos a esa relación de consumo, expuestos a los ocasionales daños que los elementos mencionados (postes, cables, etc.) pudieran ocasionarles.

A fs. 77 se encuentra adjunta inspección ocular practicada por el Juez de Paz de Aguilares. En dicha acta se dejó constancia de que, los postes que se encontraban en la cuadra donde se produjo el accidente, pertenecían a Telecom Argentina S.A. A su vez, en sus testimonios, los testigos ofrecidos por la parte actora, coinciden en haber visto el 18/05/2012 un poste caído sobre el automóvil perteneciente al actor. Dichas expresiones vertidas por los testigos, no fueron tachadas por la demandada, y no se observan cuestiones que me hagan dudar acerca de la verosimilitud de sus dichos.

Por lo tanto, a partir de estas afirmaciones, no quedan dudas de que en este caso en concreto, se configuró una relación jurídica que esta encuadrada dentro de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24240).

3.- Que sobre la base de las fotografías adjuntas al expediente, y la declaración de los testigos, puedo corroborar el daño efectivamente ocasionado al automóvil Suran -dominio JFS 753-. A

Dr. Eduardo José D. Suárez
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CON. CIV.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

vez, mediante copia fiel de cedula verde del citado vehículo(adjuntada a fs.6), pude constatar que el objeto dañado pertenecía, al momento del suceso, al Sr. José Nicolás Brito.

De este modo, entiendo que queda configurada la responsabilidad objetiva consagrada en el Código civil. "Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las

actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleaos o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención".

Esta claro que la empresa demandada para poder prestar su servicio, colocó postes de tendido de cables, los que, sin lugar a duda, constituyen un riesgo para toda la sociedad. En caso de que dichas columnas provoquen algún daño a algún individuo (ya sea a su persona u objeto de su propiedad), es razonable y justo que la misma empresa que insertó un riesgo en la sociedad, se haga responsable por los daños que ese objeto riesgoso provoque.

Al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia: "En un caso de fallecimiento de un menor por electrocución, con motivo de la caída de una columna de alumbrado público embestida por un automovilista, se declaró: "El carácter de riesgosa de la columna causante del daño da fundamento a una responsabilidad objetiva, en tanto estaba colocada en plena vía pública, por la que normalmente circulan toda clase de automotores, considerados también éstos como cosas riesgosas. En tales condiciones, la relación causal no ha sido interrumpida por un caso fortuito ajeno a la cosa misma, y frente a los padres de la víctima la responsabilidad es solidaria (nosotros diríamos indistinta), sin perjuicio de la acción de reintegro contra el dueño, guardián o conductor de la camioneta embistente" (CFed. La Plata, sala I Civil, 10/6/82, LA LEY, 1983-B, 74).

En conclusión, en este caso, existe un daño provocado a un automóvil, causado por la caída de un poste perteneciente a la empresa Telecom. A su vez, esta empresa demandada no ha aportado ninguna prueba que permita desvirtuar el nexo causal existente entre el objeto riesgoso y la cosa dañada. Por lo tanto, corresponde que la parte demandada asuma la responsabilidad por los daños ocasionados al vehículo perteneciente al actor.

4.- Que respecto a los montos reclamados, representativos del daño ocasionado al vehículo, la parte actora alega que se lo debería indemnizar con la suma de \$7.000. Funda este pedido, en un presupuesto emitido por "Taller de Chapa", donde se estima que para reparar el daño, se requerirá de un total de \$7.000.

El sentido común me dice que, de acuerdo a los daños que se observan en el vehículo, dicho monto es razonable. Por lo tanto, la parte demandada deberá indemnizar con la suma de \$7.000 al actor, en concepto de daños materiales.

5.- Que en relación al daño punitivo solicitado por la parte actora, debo desestimar lo alegado por la demandada, ya que como lo he dejado en claro en el considerando N°2, entre las partes de este juicio, si ha quedado configurada una relación de consumo.

El daño punitivo tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. La pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados. (Stigiltz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor", La Ley, 2009-B, 949).

Si bien la norma sólo exige el incumplimiento, por parte del proveedor, de sus obligaciones legales o contractuales para con el consumidor, existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando la evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva(Stigiltz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., ob.cit.).

Tal como lo entiende nuestro superior tribunal provincial, los daños punitivos son excepcionales, pues proceden únicamente frente a un grave reproche en el accionar del responsable de la causación del daño, frente a supuestos de particular gravedad. Importa una condena "extra" que se impone ante una conducta que se aparte gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente. En fin, a pesar del texto de la norma- que ha sido muy criticado al respecto-es unánime la doctrina al entender que no cualquier incumplimiento puede dar lugar la fijación de daños punitivos(CSJTuc., sentencia N°939, 06/12/12, " Borquez Juana Francisca vs. Cía de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/ daños y perjuicios").

Considero que la caída de un poste perteneciente a la empresa de Telecom S.A- causal del daño provocado al actor-, no es algo que se repita a menudo, o al menos el actor no ha probado ello. A su vez, es importante destacar que en la inspección ocular adjuntada a fs. 77, el Juez de Paz dejó asentado lo siguiente: "Los postes mencionados, actualmente se encuentran en muy buen estado de conservación, más informo que son nuevos". Esto demuestra que la demandada ha puesto esfuerzos en tratar de evitar que este tipo de

accidentes vuelvan a repetirse en el tiempo.

De este modo, considero que la conducta que se reprocha en este acto, no es algo que se repita, ni que se la pueda caratular de "culpa grave" o "dolo"; por lo tanto, desestimo lo reclamado en concepto de daño punitivo.

6.- Que atento al resultado de esta acción, y a lo precedentemente considerado, estimo prudente imponer las costas íntegramente a la parte demandada. (art.106 procesal).

Por lo que,

Resuelvo

I.- Hacer lugar a la demanda planteada por José Nicolás Brito L.E.N: 8.004.610, en contra de Telecom Argentina Personal S.A. En consecuencia, ordenar al demandado vencido a abonar al actor en un plazo de diez días desde que quede firme la presente, la suma de \$ 7.000 PESOS DOCE MIL, con más los intereses que se devengaran hasta el efectivo pago de acuerdo a los índices de la tasa pasiva del BCRA.

II.- Costas, a la parte demandada vencida como se considera.

III.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Dr. Eduardo José Dip Bartolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 17/09/15 se confeccionó cédulas No. 4540/1.-

En fecha 23/9/15 se libró cédulas No. 4540/1.-

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

Cédula N° 4541

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 17 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).

Se notifica al Dr./a: LUIS FERNANDO GARCIA PINTO

Domicilio: CASILLERO N° 500

PROVEIDO

"CONCEPCION, 16 de septiembre de 2015.- **Y vistos:** Para... **Resulta:** 1.- Que... **Considerando:** 1.- Que... **Resuelvo:** I.- Hacer lugar a la demanda planteada por José Nicolás Brito L.E.N: 8.004.610, en contra de Telecom Argentina Personal S.A. En consecuencia, ordenar al demandado vencido a abonar al actor en un plazo de diez días desde que quede firme la presente, la suma de \$ 7.000 PESOS DOCE MIL, con más los intereses que se devengaran hasta el efectivo pago de acuerdo a los índices de la tasa pasiva del BCRA.- II.- Costas, a la parte demandada vencida como se considera.- III.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

hel
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



Handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower center of the page.





PODER JUDICIAL TUCUMAN



00ZXPQUJEX

Expte N°: 650/12

Cédula N° 4540

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 17 de septiembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).-

Se notifica a: BRITO JOSE NICOLAS

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

"CONCEPCION, 16 de septiembre de 2015.- **Y vistos:** Para... **Resulta:** 1.- Que... **Considerando:** 1.- Que... **Resuelvo:** I.- Hacer lugar a la demanda planteada por José Nicolás Brito L.E.N: 8.004.610, en contra de Telecom Argentina Personal S.A. En consecuencia, ordenar al demandado vencido a abonar al actor en un plazo de diez días desde que quede firme la presente, la suma de \$ 7.000 PESOS DOCE MIL, con más los intereses que se devengaran hasta el efectivo pago de acuerdo a los índices de la tasa pasiva del BCRA.- II.- Costas, a la parte demandada vencida como se considera.- III.- Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUEZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN	de 20.....
CASILLERO N°.....	A HORAS 13 576
25 SET 2015	
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN	
LIDIA ESTELA VILLAGRA	
FEPA MESA ENTRADAS	

Oficial Notificador

APELO

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM

JUICIO: "BRITO, José Nicolás c/ TELECOM ARGENTINA SA. S/ Incumplimiento de la Ley 24.240" EXPTE. 650/12

Luis Fernando García Pinto, apoderado de la firma Telecom Argentina SA., a V. S. respetuosamente digo:

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a plantear recurso de **apelación** en contra de la sentencia de fecha 16/09/2015, notificada mediante cédula nº 4541, por causar la misma un gravamen irreparable.-

Proveer de conformidad, será JUSTICIA


LUIS F. GARCIA PINTO
ABOGADO
Mat. Prof. 585 C. A. S.

LU: 05 OCT 2015 09:14
JUZ. CIV. COM. II NOM.


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

THE HISTORY OF THE

... ..

... ..

... ..

... ..



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN).-

CONCEPCION, 23 de octubre de 2015.-

Al recurso de apelación interpuesto en término: Concédase libremente y
elévense los autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial, sirviendo la misma
de atenta nota de estilo.- GEG

Dr. Eduardo José Del Tártalo
JUEZ
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

30 OCT 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 183 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

A fs. 42 vta. se da trãmite de
ordinarã mediante sentenãa.

- comp
- câmarã

6

Causa: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES (RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN)- Expte. n° 650/12

En 15 de febrero de 2016 elevo estos autos al Tribunal Superior en
1 cuerpo/s con 117 fs., Adjuntando la siguiente documentación original : 5
fotografías originales, constancia policial de fecha 18 de Mayo de 2012, Carta
Documento N°: 185208491 de fecha 05 de julio de 2012, Carta Documento
N°: 185210124 de fecha 25 de junio de 2012, Aviso de retorno N° 185210124,
Presupuesto de Taller de Chapa de Ramón Hugo Aguirre en 1 fs.

[Firma]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 16 FEB 2016 de 201
Siendo horas 10:50 y a despacho.

Adjunto la siguiente documentación: (5) fotografías, constancia policial del 18/05/12, carta doc. del 05/07/12, carta doc. del 25/06/12, avisos de retorno N° 185210124, presupuesto de taller en (1) fs. - Se reservan en copy frente.

[Firma]
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

[illegible]

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ESPECIALES
(RESIDUAL), EN MEDIACIÓN. EXPTE. Nº650/12

Concepción, 16 de febrero de 2016.-

Iº)-Téngase por recepcionado los presentes autos del Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 2º Nominación conjuntamente con un sobre conteniendo la documentación detallada en el cargo que antecede (fs.117). Resérvese en caja de seguridad. Martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría. IIº)-Notifíquese a la demandada apelante Telecom Argentina SA (fs.115), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM


DR. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CAMARA DE APELAG.
CIVIL Y COMERCIAL COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DRA. PASSE

En 23 FEB 2016 se libra cédula n° 442.-

Jen

01

ad

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 442

Concepción, 23 de febrero de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) EN MEDIACIÓN

Se notifica al Dr: LUIS FERNANDO GARCIA PINTO - APODERADO DE TELECOM ARGENTINA S.A

Domicilio: CASILLERO N° 500



PROVEIDO

Concepción, 16 de febrero de 2016. (...) IIº)-Notifíquese a la demandada apelante Telecom Argentina SA (fs.115), para que exprese agravios en el plazo de nueve (9) días (art. 716 CPCC). Personal.- JRM Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJC

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

CJC



MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficina de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08/03
No. 10

L

EXPRESO AGRAVIO

EXCMA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL

JUICIO: "BRITO, José Nicolás c/ TELECOM ARGENTINA SA. S/ Incumplimiento de la Ley 24.240" EXPTE. 650/12

Luis Fernando García Pinto, apoderado de la firma Telecom Argentina SA., a V. S. respetuosamente digo:

1º) - Objeto:

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo por el presente a **expresar agravios** en contra de la sentencia nº 431 de fojas 110, **solicitando** que se recepte el presente recurso, y en consecuencia se desestime la demanda en contra de mi representada, en mérito a lo siguiente:

2º) - Agravios:

Primer Agravio:

Agravia la sentencia a mi representada, la desición del Aquo de recepcionar la presente demanda en mérito a una "prueba" concreta, toda vez que el actor inicia demanda en contra de Telecom Argentina SA., argumentando que un poste, que atribuye a la demandada, al caer le ocasionó daños en un vehículo de su propiedad, que se encontraba estacionado en la vía pública.-

En la demanda, el actor **no establece en ningún momento como ha identificado al titular de dicho poste**, sino que simplemente expresa que el poste es "propiedad de la TELECOM".

La prueba que el Aquo toma como concreta, en realidad está constiuida por una inspección ocular realizada por el Sr. juez de paz en fecha 16/05/2014, es decir **dos (2) años después del hecho dañoso**, por lo que la declaración dl Sr. Juez de Paz no refleja la realidad al momento del hecho fortuito que provocó el daño en el

LUIS F. GARCÍA PINTO
ABOGADO
Mat. Prof. 585 C. A. S.

vehículo del actor.

De igual manera, V. E. podrá observar, de manera clara en las fotos de fjs. 2 y la superior de fjs. 3, que existen muchos cables "sostenidos" por el poste, y que no se ha identificado a dichos cables, de la misma manera que no se ha acreditado que el poste haya colapsado SOLAMENTE por los cables de Telecom Argentina SA., ya que tampoco se HA IDENTIFICADO LOS MISMOS.-

De lo expuesto, puede inferirse, sin temor a equivocarnos, que el actor **no ha demostrado** que mi representada haya sido responsable de los daños que reclama en autos, siendo la carga probatoria su responsabilidad.-

Es importante mencionar que al momento de la inspección ocular, no se determinó la titularidad de los cables que se encuentran en el poste, sino que se identificó una chapa sin que se haya hecho constar el **número y serie de la misma**, y por ende si es de propiedad de la demandada, **remarco que la empresa EDET SA. también posee los mismos poste con identificación en chapa adosada a los mismos**, por lo que la identificación de la titularidad del poste es sumamente importante.-

De la lectura del informe del Sr. Juez de Paz, se infiere la existencia de varios postes, con chapas identificatorias (las que no identifica en su acta) y que el Sr. Juez de Paz atribuye únicamente a Telecom SA. sin justificar dicha atribución.-

Es decir, el Sr. Juez de Paz, **NO HA INDICADO LOS NÚMEROS A LOS QUE REFIERE EN LAS PLACAS DE IDENTIFICACION**, tampoco a identificado el cableado de la línea telefónica, y que posee características únicas (**cable de tres canales**), las que **NO FUERON DESCRIPTAS POR EL SR. JUEZ DE PAZ**, y que señalan claras diferencias con el cable utilizado por la empresa de cablevisión de la ciudad de Aguilares.-

Por consiguiente, **NO SURGE CON CLARIDAD** la propiedad de los postes y del cableado que se encuentran sostenidos en los postes que se encuentran en la vía pública, por lo que mal puede condenarse a mi defendida por daños y perjuicios, sin que se haya acreditado la titularidad del objeto dañado.-

Es por lo expuesto que solicito, se tenga por presentado **el presente agravio por cuanto no se ha probado la responsabilidad de mi representada en el hecho dañado**, como erróneamente resuelve el Aquo.-

Segundo Agravio:

Resulta agravante a mi representada, la imposición de costas de manera completa, atento a que la sentencia **no ha recepcionado el reclamo por el daño punitivo**, conforme se desprende del punto 5. de la sentencia recurrida.-

Corresponde, y así lo estimo y por ende así lo peticiono, que las costas sean soportadas en las proporciones en la que prosperó la demanda, ésto es, el reclamo de dos (2) conceptos (daño material y daño punitivo) y en que solo prosperó el concepto de daño material, por lo que corresponde que cada parte se haga responsable del pago del cincuenta por ciento (50%) del las costas.

Tercer Agravio:

Resulta agravante la sentencia, toda vez que en Resuelve hacer lugar a la demanda, PERO por error no transcribe el correspondiente valor de sentencia, ya que de la lectura del punto 4. surge la suma de \$7.000, pero en la resolución, la sentencia expresamente dice: "*Hacer lugar a la demanda... ordenar al demandado vencido abonar al actor... la suma de \$7.000 PESOS DOCE MIL...*".-

Si bien el presente importe es motivo del un recurso de aclaratoria, ante el presente recurso, considero necesario que se recepte el agravio y se ordene corregir el error, ya se entiende como valor válido el que se encuentra representado en letras, en éste caso PESOS DOCE MIL, lo que convertiría a la sentencia en una resolución extra petita, y por consiguiente agraviente e injuriante a mi representada.-

3º) - Petitorio:

Por lo expuesto, solicito a la Excma. Cámara:

- a) - Tenga por presentado en tiempo y forma la expresión de agravios.-
- b) - Se corra traslado de la misma al actor.-
- c) - Oportunamente se recepte el recurso, con expresa imposición de costas al causante.-

Proveer de conformidad, será JUSTICIA.-


LUIS F. GARCÍA PINTO
ABOGADO
Mat. Prof. 585 C. A. B.

08 MAR 2016

Recibido hoy _____ de _____ de 201

Siendo horas 9:45 y a despacho.- el/cejo por los/los
en esp.

Jen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ESPECIALES
(RESIDUAL), EN MEDIACIÓN. EXPTE N° 650/12.-

Concepción, 8 de marzo de 2016.-

De la expresión de agravios presentada por la demandada apelante
Telecom Argentina SA, traslado al actor José Nicolás Brito por el término de nueve
(9) días. Personal.-JRM


DR. MARÍA JOSÉ POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DRA. PÉREZ

M^g En 20/3/2016 se libra cédula n° 147 clz p. —

Gen

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

cid

147

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 147

Concepción, 10 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) EN MEDIACIÓN

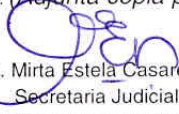


Se notifica a: BRITO JOSE NICOLAS

Domicilio: CASILLERO N° 576

PROVEIDO

Concepción, 8 de marzo de 2016. De la expresión de agravios presentada por la demandada apelante Telecom Argentina SA, traslado al actor José Nicolás Brito por el término de nueve (9) días. Personal.-JRM. Fdo. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA. (Adjunta copia para traslado en 2 fs.).


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 576
A HORAS 19
10 MAR 2016
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVO A SU ORIGEN
LIDIA ESTELA VILLAGRA
PEPA ROSA MYRABAS


MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROSECRETARIO - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



L
✓



CONTESTA AGRAVIOS

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I NOM.

JUICIO: BRITO JOSÉ NICOLÁS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/
ESPECIALES. EXPEDIENTE N° 650/12

JOSE NICOLAS BRITO, de las condiciones personales de autos a
V.S., respetuosamente expresa:

I- OBJETO:

Que en legal forma y tiempo útil vengo a responder traslado que se me
impusiera a través de cédula N° 147, acerca del recurso de apelación articulado por la
accionada Telecom Argentina S.A., solicitando a V. E. que en mérito a las consideraciones
fácticas y jurídicas que merituaré infra, y con todo acierto sabrán suplir Vuestro Elevado
Criterio, rechace la vía recursiva intentada, con costas.

II- RESPONDE:

El letrado apoderado de la accionada Telecom Argentina S.A., presenta
memorial de agravios, centrando su crítica a la resolutive N° 431 de fecha 16 de
setiembre de 2016, dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común de la I Nom. en tres
argumentos:

1)- En primer lugar se agravia por que el Juez A Quo, meritúa como
concreta la prueba de inspección ocular efectuada por el Sr. Juez de Paz de la ciudad de
Aguilares, sosteniendo que la intervención de dicho funcionario no refleja la realidad al
momento del hecho.

Seguidamente afirma que *"no se acredita que el poste haya colapsado solamente por los
cables de Telecom Argentina S.A"*, aseverando que esta parte no ha demostrado la
responsabilidad de su mandante en la producción del daño. Afirma que no surge con
claridad que la propiedad del poste en cuestión sea de Telecom S.A.

Ahora bien al analizar la formulación de este agravio se advierte, que el
mismo resulta una mera afirmación dogmática, traduciendo un simple disconformismo con
el razonamiento del juzgamiento efectuado por el A Quo.

Y ello por que, en primer lugar es evidente la contradicción en su
fundamentación al sostener **"que no se acredita que el poste haya colapsado solamente
con los cables de Telecom Argentina S.A"**, reconociendo de éste modo la propiedad de la
empresa accionada del citado poste, mientras que en otros párrafos de su memorial dice
que no surge con claridad la propiedad del poste.

Por otra parte, cuestiona la inspección ocular en donde el funcionario público interviniente con toda claridad concluye que el poste ubicado en el lugar de producción del evento pertenecía a la empresa accionada.

Asimismo debe tenerse presente, que esta constatación efectuada por el funcionario público, es un todo conforme con la prueba documental y testimonial producida por ésta parte, y la contundencia de estos elementos de convicción no fueron impugnados por el quejoso.

Si la accionada manifiesta que no le correspondía la propiedad del poste en cuestión, de acuerdo a las reglas que rigen el "onus probandi", estaba a su cargo la acreditación de éste presupuesto, lo cual no aconteció en autos.

2)- Se agravia también, en lo resuelto por el sentenciante de grado, en relación a la imposición de las costas, las cuales se imponen íntegramente a la accionada, pese a que no se recepta lo reclamado por ésta parte en concepto de daño punitivo.

A éste respecto cabe precisar que la fijación de ésta rubro, ahora denominado "sanción pecuniaria disuasiva", en oportunidad de haber interpuesto la demanda esta parte, quedaba librado a la apreciación del magistrado, tanto en lo que hace a la pertinencia de su otorgamiento, como a su cuantía.

Mientras que el consumidor se encontraba perfectamente habilitado para peticionarlo, con indiferencia de la magnitud de la falta (conducta) o del daño, el único requisito era el incumplimiento del proveedor. Nótese que en acápite IV, de escrito de demanda, en donde se peticiona ésta multa, ni siquiera consigna el suscripto monto alguno, dejándolo librado a la íntegra valoración del Sr. Juez de Primera Instancia.

De modo tal, que lo resuelto en el punto 6 de la resolución del A- Quo, es absolutamente ajustado a derecho, teniendo en cuenta la normativa vigente al momento de concretarse la pretensión y los términos de la litis

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que el beneficio de la justicia gratuita, establecido en el art. 53 de la Ley 24240, de acuerdo a los sostenido por destacada doctrina y jurisprudencia, no se agota en la tasa de justicia, sino que comprende también a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio para litigar sin gastos.

Esto determina, sin lugar a dudas que éste agravio deviene absolutamente improcedente, debiendo ser desestimado por V.E.

3) Seguidamente, considera también como agravio el error material que contiene la resolutive cuestionada en el monto por el cual hace lugar a la demanda, puesto que se consignó un importe en letras y otro en número. Este agravio a la luz de lo establecido por el art 701 Procesal, no puede ser objeto del remedio intentado desde que, como bien lo manifiesta el recurrente el error material debe ser corregido por vía de aclaratoria, lo cual podrá solicitar el interesado una vez que se resuelva esta apelación

La inconsistencia de la materia de agravio determina, el rechazo liso y llano de del recurso interpuesto, solicitando a V.E., que así se proceda al momento de pronunciarse.

III- PETITORIO:

Por lo expuesto a V.E., solicito:

- 1) Tenga por contestado en tiempo y forma traslado notificado e ésta parte mediante cédula N° 147.
- 2) Oportunamente rechace la apelación deducida por la demandada, confirmándose el fallo del A- Quo, con costas al recurrente.

Proveer de conformidad:

SERA JUSTICIA



MARTA FARRERA BARRUET
ABOGADO
M.C.A.S. 345 M.C.A.T. 5518
M.FEDERAL T.97 F.040

15 MAR 2016
Recibido hoy _____ de _____ de 201
Siendo horas 11:00 y a despacho.- *Acopio scuto.*



Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A.
S/ESPECIALES (RESIDUAL) EN MEDIACIÓN. EXPTE N°: 650/12.-

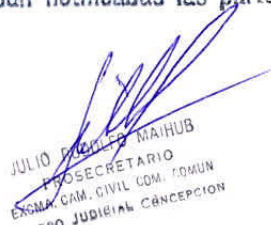
Concepción, 16 de marzo de 2016.-

I°)-Téngase por contestado por el actor José Nicolás Brito, el traslado de los agravios de la demandada. II°)-Atento a que la cuestión debatida involucra derechos del consumidor, córrase vista a la Señora Fiscal de Cámara (art. 52 de la Ley 24.240). JRM


DRA. MARIA JOSE POSSE
VOCAL
EXCMA. CÁMARA DE APELAC.
CIVIL Y COMERCIAL, COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

18 MAR 2016

En _____ quedan notificadas las partes


JULIO ENRIQUE MAIHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

6

~~XP~~

7

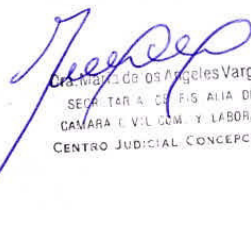
JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES
(RESIDUAL) (EN MEDIACIÓN). EXPTE N°: 650/12.-



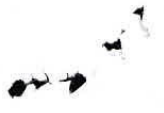
En 23 de marzo de 2016 remito los autos del título a la Sra. Fiscal de
Cámara Civil, conforme lo ordenado mediante providencia de fecha 16/03/2016,
corriente a fs.126, en (1) cuerpo con 127 fs. ASA


SRA. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido y a despacho hoy 23 de Marzo
2016 a hs. 9³⁰ con fs. 127.


DRA. MARÍA DE LOS ANGELES VARGAS
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

干





JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. Nº C. 650/12.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

Viene la presente en causa en vista, para emitir dictamen respecto de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 16.09.15 (fs. 110/112 y vlta), la cual resuelve HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el actor.

I.- En el caso de autos, este M.P. pasa a expedirse sobre la vista corrida, en virtud de que la sanción de la ley 24240, ha significado la consagración de un sistema de normas imperativas que tiende a dar protección y defender al consumidor, partiendo de la presunción de que éste constituye la parte débil de los contratos de consumo. En este orden de ideas, lo que se busca es garantizar un proceso ágil y regular que asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica caracterizada básicamente por la desigualdad entre los extremos de la misma.

II.- Doctrina y jurisprudencia mayoritaria han sostenido que, la expresión de agravios, es una verdadera "demanda de impugnación", que fija los límites de los agravios y el respectivo conocimiento del recurso por el tribunal, debiendo contener "la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Es insuficiente la expresión de agravios que se limita a reiterar argumentaciones ya desarrolladas en el curso de la causa.

La falta de fundamentación adecuada del planteo define negativamente la suerte del recurso intentado. Los fundamentos recursivos no autorizan a descalificar ni lógica, ni jurídicamente a la sentencia como acto jurisdiccional válido. Por el contrario, el memorial exhibe un mero disenso respecto del criterio adoptado por el juez, sin demostrar el error que atribuye al decisorio impugnado.

Es preciso recordar lo normado por el art. 717 del C.P.C.y C.: "El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de los puntos de la sentencia que el recurrente considere que afectan a su derecho. No suplirá la expresión de agravios la remisión a exposiciones que pudieran haberse hecho con anterioridad.

Respetando el principio de preclusión procesal, el recurrente se alza en su escrito de expresión de agravios de fs. 120/121 contra las pruebas producidas y valoradas por la Sra. Juez, las que se encuentran firmes. Dicha valoración no es supuesto de apelación.

III.- En cuanto al recurso en sí, el apelante se limita a denunciar que la sentencia incurre en un déficit en la valoración de la prueba, que conduce a un déficit jurídico, por omisión en la valoración integral de la prueba.

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar

Estimo que el A-quo valora debidamente los hechos invocados por las partes. Los jueces son soberanos en la selección de la prueba, y en tal sentido la Corte tiene dicho que entre sus facultades se encuentra la de meritar o no de manera expresa alguna probanza, no estando obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas en la causa ("Cruz M.A. vs. Minetti y Cía., 19/02/93).

IV.- En lo que hace a la impugnación de la resolución en recurso en virtud de enunciarse en el Resuelvo un monto consignado en letras distinto al demandado, debe destacarse que ello no constituye error in iudicando (esto es de juicio o razonamiento) que habilite la presente vía recursiva, sino que se trata de un mero error material, de copia y no volitivo, que como tal puede subsanarse mediante aclaratoria. Básicamente el mecanismo (aclaratoria) significa autorizar a que se subsanen los déficits señalados mediante un acto que exprese la verdadera voluntad del juez, quien se pronuncia sobre los alcances de su decisión anterior, a la que integra formando un todo indivisible. Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes (como sería por ejemplo, referirse al actor como demandado y viceversa, atribuir carácter de locador al que era locatario), y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81). De ello podemos colegir que, cuando la ley se refiere a "errores materiales", quiere significar aquellos que surgen evidentes, es decir a simple vista y sin necesidad de una mayor investigación (cfr. Hitters, Juan Carlos "Técnica de los recursos ordinarios", pág. 200). Calamandrei enseña que "(...) después de fallado un litigio no corresponde enmendar o corregir un error de volición; es decir que la voluntad expresada en la sentencia no puede ser dejada de lado, sino mediante los recursos que autorizan a otro Tribunal decidir sobre la cuestión ya resuelta. Solamente los errores de expresión de aquella voluntad puede aclararlos o corregirlos el mismo juez. En este último caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión, a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello lo que se modifica no es la esencia del fallo, sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho. Solamente la corrección es de expresión o de fórmula, para emplear los términos del maestro florentino y alcanza a lo externo y no va más allá; no modifica ni sustituye lo interno, lo sustancial de la decisión (Sistema... t.3, p. 618 y s.s.)". (C.S.J.T. Sentencia Nº 163, Fecha: 27/04/1994). En autos el A quo incurrió sólo en discordancia entre lo efectivamente manifestado en los Considerandos de la Sentencia (Pto 4); y lo que quiso expresar en cuanto al monto demandado, es decir que en la especie

PODER JUDICIAL TUCUMAN – CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
FISCALIA DE CAMARA CIVIL
Habilitado para actuar



existe una simple disconformidad entre el concepto o idea a que se arriba y las palabras utilizadas para exteriorizarla, circunstancia que de manera alguna implica incongruencia por falta de decisión de tal defensa sino se trata de un mero error material, que no ocasiona perjuicio alguno al recurrente que justifique la revocatoria de la sentencia.

V.- Respecto al agravio de las Costas, a cargo íntegramente de la parte accionada; recuérdese que la Ley 24.240 en su Art.53 establece el principio de la justicia gratuita, con un alcance similar al beneficio para litigar sin gastos y que por ende, comprende también a las costas. Por lo que lo resuelto por S.S. de primera instancia en este punto, resulta ajustado a derecho.

VI.- Por lo expuesto, estimo, corresponde RECHAZAR el planteo recursivo y CONFIRMAR la Sentencia apelada, debiéndose aclarar el Pto I de la misma, el monto de la suma a pagar al actor. TAL MI DICTAMEN. ASR. -----
FISCALIA DE CAMARA CIVIL, CONCEPCIÓN, 29 de Marzo de 2016.-----

Dra. ANA SOFIA ROMERO
FISCAL DE CAMARA CIVIL
COM. Y DEL TRABAJO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En igual fecha, remito los autos del rubro a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común con 129 fs.-


Dra. María de los Angeles Vargas
SECRETARIA DE FISCALIA DE
CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 29 MAR 2016 de 201
Siendo horas 10:40 y a despacho.


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A.
S/ESPECIALES (RESIDUAL), EN MEDIACIÓN. EXPTE N° 650/12.-

Concepcion, 29 de marzo de 2016.-

I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de
Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación
interpuesto por la demandada Telecom Argentina SA. (fs.115). Personal. JRM

M. Ibañez
Dra. Mirtha Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

112 Cu 31 MAR 2016 pe librom ándulo n° 221/222 _

Ge
En

Dra. MIRTHA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

221/2

ad

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 221

Concepción, 31 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) EN MEDIACIÓN

Se notifica a: BRITO JOSE NICOLAS

Domicilio: CASILLERO N° 576



PROVEIDO

Concepción, 29 de marzo de 2016.- I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Telecom Argentina SA. (fs.115). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares

Secretaría Judicial

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

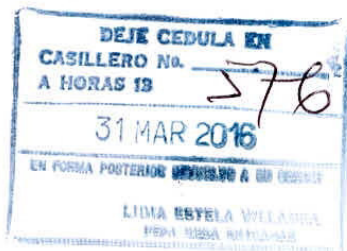
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA

Oficial Notificador



MIGUEL ANGEL SANCHEZ
PROF. LEGAL - Oficial de Justicia
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 650/12

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 222

Concepción, 31 de marzo de 2016.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) EN MEDIACIÓN

Se notifica al Dr.: LUIS FERNANDO GARCIA PINTO - APODERADO DE TELECOM ARGENTINA S.A.

Domicilio: CASILLERO N° 500



PROVEIDO

Concepción, 29 de marzo de 2016.- I°)-Téngase por emitido dictamen por la Señora Fiscal de Cámara. II°)-Autos a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Telecom Argentina SA. (fs.115). Personal. JRM Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

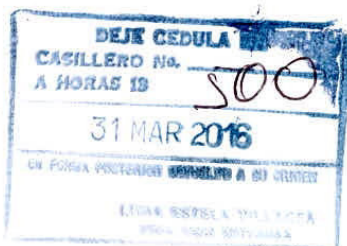
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



Oficial Notificador

MIGUEL ANGEL CASARES
PROFESORADO - CENTRO DE ESTUDIOS
CENTRO SUPLENTE CONCEPCION

R

Time

11/4/16

1000

JUICIO: BRITO JOSE NICOLAS C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ESPECIALES
(RESIDUAL) EN MEDIACIÓN. EXPTE N° 650/12.

En 18/04/2016 paso a estudio de Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, en en
133 fs., adjuntando documentación original detallada a fs. 197.-

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/5/16 devuelve Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/5/16 paso a estudio de la Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/5/16 devuelve Dra. María Jose Posse, con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/5/16 paso a estudio de la Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 27/5/16 devuelve Dra. María Isabel Bravo, con lo detallado
precedentemente.

Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "BRITO JOSÉ NICOLÁS C/ TELECOM ARGENTINA SA S/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - EXPTE. Nº 650/12

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN	
REGISTRADO	
SENTENCIA Nº 72	AÑO 2016

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los **30** días del mes de mayo de 2016, siendo hs.10, en el salón de acuerdos de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, se reúne el Tribunal integrado por las Sras. Vocales Dras. María José Posse, Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María Isabel Bravo, con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado de Telecom Argentina SA (fs. 45), contra la sentencia nº 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 (fs. 110/112 vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en estos autos caratulados: "Brito José Nicolás c/ Telecom Argentina SA s/ Especiales (Residual)" - expediente nº 650/12. El sorteo para determinar el orden de la votación da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, Dra. María José Posse y Dra. María Isabel Bravo. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia nº 431 de fecha 16 de setiembre de 2015 (fs. 110/112 vta.), dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, se resolvió hacer lugar a la demanda deducida por José Nicolás Brito contra Telecom Argentina SA y se condenó a la demandada a abonar al actor en el plazo de diez días desde que quede firme, la suma de "\$7000 pesos doce mil" (sic), con más los intereses que se devengarán hasta el efectivo pago de acuerdo a los índices de la tasa pasiva del BCRA.

En fecha 8/3/2016 apeló el letrado Luis Fernando García Pinto, apoderado de Telecom Argentina SA (fs. 45), cuyo escrito de expresión de agravios se encuentra agregado a fs. 120/121. Solicitó que se recepte el recurso intentado con costas a la contraria.

En primer lugar se agravio de que el Sr. Juez receptó la demanda en base a una "prueba" concreta, al señalar que el actor inició demanda contra Telecom Argentina SA, argumentando que un poste que atribuye a la demandada, al caer le ocasionó daños en un vehículo de su propiedad, que se encontraba estacionado en la vía pública.

PODER JUDICIAL TUCUMAN


 Dra. MARÍA JOSÉ POSSE
 VOCAL
 EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
 CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


 Dra. MIRTHA INÉS IBÁÑEZ DE CORDOBA
 VOCAL
 EXMA. CÁMARA DE APELACIONES
 CIVIL Y COMERCIAL COMÚN
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN


 Dra. MARÍA ISABEL BRAVO
 VOCAL
 EXMA. CÁM. DE Apel. en lo Civil y Com. Com.
 CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Al respecto sostuvo que el actor en la demanda no estableció en ningún momento cómo identificó al titular de dicho poste, sino que simplemente expresó que el poste era de "propiedad de Telecom".

Indicó que lo que el Sr. Juez tomó como prueba concreta, en realidad se trata de una inspección ocular realizada por el Sr. Juez de Paz en fecha 16/5/2014, es decir dos años después del hecho dañoso, por lo que la declaración del Sr. Juez de Paz no refleja la realidad al momento del hecho fortuito que provocó el daño en el vehículo del actor.

Sostuvo que de manera clara surge, de las fotos de fs. 2 y la superior de fs. 3, que existen muchos cables "sostenidos" por el poste, y que no se ha identificado a dichos cables, a lo que agregó que no se ha acreditado que el poste haya colapsado solamente por los cables de Telecom Argentina SA.

Expresó que el actor no demostró que su parte haya sido responsable de los daños que reclama en autos, siendo la carga probatoria su responsabilidad. Expuso que al momento de la inspección ocular, no se determinó la titularidad de los cables que se encuentran en el poste, sino que se identificó una chapa sin que se haya hecho constar su número y serie, y por lo tanto, si es de propiedad de la demandada. Remarcó que la empresa Edet SA también posee los mismos postes con identificación en chapa adosada a ellos, por lo que la identificación de la titularidad del poste es sumamente importante.

Expuso que de la lectura del informe del Sr. Juez de Paz, se infiere la existencia de varios postes, con chapas identificatorias (las que no identifica en su acta) y que aquél atribuye únicamente a Telecom SA sin justificar dicha atribución. Explicó que el Sr. Juez de Paz, no indicó los números a los que refiere en las placas de identificación, ni identificó el cableado de la línea telefónica que posee características únicas (cable de tres canales), las que no fueron descriptas por el Sr. Juez de Paz, y que señalan claras diferencias con el cable utilizado por la empresa Cablevisión de la ciudad de Aguilares, razón por la cual concluyó que no surge con claridad la propiedad de los postes, y del cableado que se encuentran sostenidos en los postes que se observan en la vía pública, por lo que no puede condenarse a su parte por daños y perjuicios, sin que se haya acreditado la titularidad del objeto dañoso.

Como segundo agravio, hizo mención a la imposición de costas. En tal sentido expresó que agravia a su parte la imposición de costas de manera total, atento a que la sentencia no receptó el reclamo por el daño punitivo, conforme se desprende del punto 5º de la sentencia recurrida, razón por la cual petitionó que las costas sean soportadas en las proporciones en la que prosperó la demanda, esto es: si se reclamó dos conceptos (daño material y daño punitivo) y sólo prosperó el concepto de daño material, corresponde que cada parte se haga responsable del pago del cincuenta por ciento (50%) del las costas.

Como tercer agravio refirió que la sentencia recurrida en la parte resolutive hizo lugar a la demanda, pero por error no transcribió el